

Síntesis del SUP-REP-456/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue correcto el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

La controversia tiene su origen en la denuncia de Edgar Daniel Mendoza Juárez ante la UTCE del INE en contra de Javier Joaquín López Casarín, en su calidad de candidato a la alcaldía Álvaro Obregón (Ciudad de México), por la supuesta contratación o adquisición de propaganda o de cualquier forma de promoción personal en radio y televisión, así como la sobreexposición de su imagen en los medios.

La UTCE, en un análisis preliminar, desechó la queja, puesto que consideró que de las pruebas aportadas no se desprendía indiciariamente que el denunciado hubiera contratado tiempos de radio y televisión.

Inconforme, el recurrente controvierte el acuerdo de desechamiento.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

Señala, en esencia, que el desechamiento se hizo con consideraciones de fondo.

RESUELVE

La UTCE desechó indebidamente la queja con un análisis de fondo de la controversia porque ha sido criterio de esta Sala Superior que la infracción consistente en la adquisición de propaganda en radio y televisión no requiere de la acreditación de una contratación específica.
Para el momento en el que ocurrieron las conductas denunciadas, ya se encontraba transcurriendo el periodo para la precampaña y campaña, y era un hecho público que el denunciado aspiraba a una precandidatura y, eventualmente, a una candidatura a una Alcaldía.

Se **revoca** el acuerdo de desechamiento impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-456/2024

RECURRENTE: EDGAR DANIEL
MENDOZA JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: JUAN JESÚS
GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia que revoca el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹ en el que se desechó la queja presentada por el recurrente, en contra de Javier Joaquín López Casarín y otros, por la supuesta contratación o adquisición de propaganda o cualquier forma de promoción personal en radio y televisión, así como la sobreexposición de su imagen en los medios.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVO	15

¹ Dictado en el expediente UT/SCG/PE/EDMJ/CG/608/PEF/999/2024.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la denuncia de Edgar Daniel Mendoza Juárez, quien denunció ante la UTCE del INE, de entre otros², a Javier Joaquín López Casarín, candidato a la alcaldía Álvaro Obregón, por la supuesta contratación o adquisición de propaganda o cualquier forma de promoción personal en radio y televisión, así como la sobreexposición de su imagen en los medios, derivado de su participación en el programa *Así Amanece*, transmitido en ADN 40. Para ello, el denunciante aportó nueve ligas de programaciones (que contenían la participación del denunciado en 8 ocasiones). Comprendiendo ese contenido el periodo que transcurrió entre el 27 de noviembre de 2023 y el 12 de marzo de 2024.
- (2) La UTCE, en un análisis preliminar, desechó la queja, puesto que consideró que de las pruebas aportadas no se desprendía indiciariamente que el denunciado hubiera contratado tiempos de radio y televisión.
- (3) El recurrente controvierte ese acuerdo, esencialmente, bajo el argumento de que UTCE desechó su queja, con base a consideraciones de fondo.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Queja.** El quince de abril de dos mil veinticuatro,³ Edgar Daniel Mendoza Juárez presentó un escrito ante la UTCE del INE para denunciar

² Además, en su escrito de denuncia incluyó a TV Azteca y a los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

³ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise lo contrario.



a Javier Joaquín López Casarín por la supuesta contratación o adquisición de propaganda o cualquier forma de promoción personal en radio y televisión, así como por la sobreexposición de su imagen en los medios.

- (5) **2.2. Acuerdo impugnado** (dictado en el expediente UT/SCG/PE/EDMJ/CG/608/PEF/999/2024). El veinticinco de abril, la UTCE desechó de plano el escrito de queja. A partir de un análisis preliminar, determinó que de los hechos denunciados no existían elementos o motivos suficientes para sustanciar un procedimiento administrativo sancionador.
- (6) **2.3. Recurso de revisión.** El treinta de abril, se presentó ante la Oficialía de partes común del INE la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesta por el recurrente, a fin de controvertir el acuerdo antes señalado. En su momento, se remitió la demanda a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (7) **3.1. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (8) **3.2. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, una vez que se desahogó la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó la emisión del proyecto de sentencia respectivo.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya revisión es exclusiva de este órgano jurisdiccional. Este recurso se interpuso para controvertir una determinación de una unidad de la autoridad electoral nacional central que desechó de plano una denuncia presentada por el recurrente.

- (10) La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, 99, párrafo 4, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

5. PROCEDENCIA

- (11) El presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 9, párrafo uno; 13, párrafo uno, inciso a); 109, párrafo uno, inciso c) y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (12) **5.1. Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en la demanda se señala: **i)** el acto impugnado; **ii)** la autoridad responsable; **iii)** los hechos en que se sustenta la impugnación; **iv)** los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa el acuerdo impugnado, y **v)** el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (13) **5.2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.⁴ Se le notificó al recurrente sobre el acuerdo controvertido el veintiséis de abril, por tanto, si la demanda se presentó el treinta de abril, resulta evidente su oportunidad.
- (14) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante que dio origen al acuerdo impugnado y cuenta con interés jurídico, puesto que alega un perjuicio en su esfera jurídica.

⁴ De conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 43-45.



- (15) **5.4. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, ya que no se prevé ningún otro medio de impugnación en la normativa aplicable que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (16) Para estar en aptitud de conocer la cuestión efectivamente planteada y resolver la presente controversia, es necesario hacer referencia a la materia de la denuncia, a las consideraciones del acuerdo impugnado y a los agravios hechos valer en la demanda.

6.1. Materia de la denuncia

- (17) En la queja inicial, el hoy recurrente denunció, entre otros, a Javier López Casarín, en su calidad de candidato a la alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México por la presunta adquisición de tiempos de radio y televisión en virtud de la promoción, difusión y sobreexposición del denunciado, derivado de su participación periódica como experto de innovación y tecnología en el programa *Así Amanece* con Leonardo Curzio transmitido por ADN 40, para lo cual remitió nueve ligas en las que se encuentran los programas en los que el denunciado participó.
- (18) En concreto, el denunciante solicitó que López Casarín se abstuviera de participar como colaborador, analista o comentarista en el programa referido, así como de cualquier otro programa difundido por radio y televisión.

6.2. Acuerdo impugnado (dictado en el expediente UT/SCG/PE/EDMJ/CG/608/PEF/999/2024)

- (19) La UTCE fundó y motivó el desechamiento con base en lo establecido en los artículos 471, párrafos 5, b) y c), de la LEGIPE; así como 60, párrafo 1, fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, ya que el quejoso no acompañó elemento de prueba alguno que demostrara, al menos de forma indiciaria, que el material denunciado en el que participa López Casarín fuera resultado de la adquisición de tiempo de radio para

SUP-REP-456/2024

promocionarlo o sobreexponerlo favorablemente en el contexto del proceso electoral local, por lo que no se advertía la posible comisión de alguna violación en materia política o electoral.

(20) La responsable precisó que realizó diversas diligencias de investigación de la cuales obtuvo la siguiente información:

- Que el denunciado, sí participó en el programa llamado *Así Amanece* con Leonardo Curzio transmitido por ADN 40, en las fechas denunciadas por el quejoso.
- Que no existe pacto, contrato o convenio alguno celebrado entre López Casarín y TV Azteca S. A. B. de C. V. para su participación en el programa.
- Que el motivo de su participación en el programa fue para presentar en forma periodística diversas temáticas, como inteligencia artificial, innovación, tecnología, exploración espacial, actualidad, economía, biomedicina, ciberseguridad, medio ambiente o alimentación, temas propios dentro del marco del libre periodismo.
- Que tiene una participación periódica en el programa desde hace más de cuatro años.
- Que fue invitado por Leonardo Curzio a participar en el programa.

(21) Por lo tanto, la responsable agregó que no se advertían elementos indiciarios que establezcan que la participación del denunciado sea producto de la adquisición de tiempos de radio y televisión, ya que la información proporcionada por el sujeto denunciado se desprende su participación periódica desde hace cuatro años (**temporalidad que iba más allá del inicio del proceso electoral local en la Ciudad de México 2023-2024**), de manera que ni los elementos aportados por el quejoso en su escrito inicial de queja, ni de las diligencias para mejor proveer implementadas por UTCE, se advierte indicio alguno respecto a que dicha conducta pudiera considerarse como contraria a la normativa electoral.

(22) Con respecto a la supuesta sobreexposición de la imagen del denunciado, del contenido de las ligas de internet proporcionadas por el quejoso, solo se



podía advertir que el sujeto denunciado ha participado realizando comentarios referentes a la innovación, a la ciencia, a la tecnología, y otros temas relacionados con la ciencia. De lo anterior, indicó que no se podría desprender de manera indiciaria que existe una sobreexposición del denunciado con el objeto el vulnerar el modelo de comunicación política, ya que los temas abordados no se vinculan con temas político-electorales que pudieran influir en la contienda.

- (23) Agregó que no pasaba desapercibido que de una de las ligas (de 18 de diciembre de 2023) se desprendía que el denunciado habló sobre temas concernientes a su precandidatura para contender a la alcaldía Álvaro Obregón por Morena, señalando el método de elección y explicando el calendario de la campaña electoral. No obstante, la responsable precisó que “dichos temas fueron abordados derivado de cuestionamientos realizados por el conductor del programa como parte de su labor periodística y del derecho fundamental de la ciudadanía de manifestar sus ideas libremente”.
- (24) Finalmente, agregó que no se habían acompañado elementos eficaces e idóneos al escrito de denuncia que venzan la presunción de licitud de la actividad periodística.

6.3. Agravios del recurrente

- (25) Inconforme con la resolución de la UTCE, el recurrente presentó este medio de impugnación y expone como argumento toral que el desechamiento se basó en pronunciamientos de fondo por las siguientes razones:
- Indicó la periodicidad en la que participa el denunciado (desde hace cuatro años) y que esa temporalidad va más allá del proceso electoral, así como el tipo de contenido con el que participa.
 - Al calificar la labor periodística, establecer su licitud, determinar la insuficiencia de pruebas para demostrar la ilegalidad, así como la inexistencia de la conducta y deducir que no hubo contratación de

tiempo en radio y televisión, la autoridad responsable estudio de manera completa el acto denunciado.

- (26) Por otro lado, refirió que existió una falta de exhaustividad y se actualiza la falta de congruencia externa, ya que la queja versó precisamente sobre la aparición periódica del denunciado en el programa de ADN 40.

6.4. Determinación de la Sala Superior

- (27) Esta Sala Superior considera que los agravios del recurrente estudiados en su conjunto **resultan fundados y suficientes para revocar**, porque la autoridad responsable desechó la queja con base en un análisis que se corresponde con la calificación jurídica de la conducta denunciada, lo que equivale a un análisis de fondo que es competencia de la Sala Regional Especializada.

6.4.1. Marco normativo aplicable

Principio de exhaustividad.

- (28) El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes que constituyan la causa de pedir, con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.⁵

Desechamiento de procedimientos sancionadores.

- (29) De conformidad con el artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desecharán las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

- Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;

⁵ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, respectivamente.



- Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
 - Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
- (30) En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.
- (31) Además, las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.
- (32) En relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo.⁶ El procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación,⁷ de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.⁸

⁶ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

⁷ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

⁸ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

- (33) Por tanto, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los elementos recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.
- (34) Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

6.4.2. Caso concreto

- (35) Esta Sala Superior considera que los agravios del recurrente son **fundados**, porque la autoridad responsable desechó la queja con base en un análisis que se corresponde con el análisis de fondo que debe realizarse respecto de la conducta denunciada, consistente en si la participación de un candidato, al momento de la denuncia, en un programa de radio o televisión cuyo contenido no está relacionado con temas electorales.
- (36) En esencia, esta Sala Superior coincide con el recurrente al considerar que en el caso concreto el análisis realizado por la responsable fue un desechamiento con base en consideraciones de fondo, lo anterior sobre la base de que la UTCE únicamente, se limitó a indicar que las pruebas que fueron aportadas (9 direcciones electrónicas) no arrojaban indicios sobre la supuesta contratación de radio y televisión, lo cual tampoco se desprendía de la información recabada mediante las diligencias realizadas por la responsable.
- (37) **Esas consideraciones corresponden con el análisis de fondo de la controversia, porque ha sido criterio de esta Sala que la infracción**



consistente en la adquisición de radio y televisión no requiere de la acreditación de una contratación específica, como se explica a continuación.

- (38) En efecto en la Jurisprudencia 17/2015, de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN**, esta Sala Superior determinó que basta con que se acredite la difusión de mensajes por radio y televisión **fuera de los tiempos otorgados por el Estado** con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidato **para tener por acreditada la infracción de adquisición indebida**. De esa manera, contrario a lo que argumentó la autoridad responsable, no era necesario para admitir la queja que el recurrente haya tenido que demostrar que existe una contratación o un acuerdo de voluntades o acto jurídico en virtud del cual la persona denunciada haya comprado, contratado o adquirido espacios en radio, sino que es suficiente la participación en radio o televisión para incurrir en la adquisición indebida de tiempos de radio y televisión fuera de los tiempos administrados por el INE.
- (39) Por esas razones, no fue correcto que la autoridad responsable desechara la queja sobre la base de que no había elementos probatorios para acreditar la contratación, dado que la infracción no tiene como un elemento para su configuración la existencia de un contrato o acuerdo de voluntades.
- (40) En cuanto a la falta de congruencia, en relación con que la queja versó precisamente sobre la participación periódica del denunciado, del acuerdo impugnado se desprende que la responsable razonó que en el caso concreto no existió una sobreexposición político-electoral de la imagen del denunciado, **ya que los temas que abordó se relacionaron con temas de ciencia y tecnología**.
- (41) Sin embargo, esa consideración sobre la temática tratada en los programas de radio denunciados, también se corresponde con un análisis de fondo de la denuncia presentada. Esta Sala Superior ha determinado que la participación recurrente en programas de radio o televisión de personas

candidatas o precandidatas es una conducta que actualiza la infracción de adquisición de tiempo de radio y televisión, pues se trata de una actividad que, aun cuando sea periodística, no es compatible con el modelo de comunicación política que prevé la Constitución general.

- (42) En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que “la aparición **de la sola imagen de un candidato implica su promoción en el marco de una contienda electoral**”, ya que su exposición en los medios de comunicación masivos, en un marco en el que todos los competidores tienen prohibido tener acceso a esos medios fuera de los tiempos asignados por el INE, **“pueden verse favorecidos a través de una mayor exposición frente a los demás contendientes en los medios de comunicación electrónicos como son radio y televisión”**⁹.
- (43) En el precedente SUP-RAP-126/2018 se sostuvo que, si un ciudadano al adquirir el estatus de candidato tiene simultáneamente otra actividad que le reporte mayor tiempo en tiempos de radio y televisión, como participar como conductor de televisión o programas televisivos, para evitar una situación de inequidad, de optar el ciudadano por la candidatura y decidir participar en la elección de que se trate, resulta “válido jurídicamente exigir la separación temporal de esa actividad en medios de comunicación, mientras se desarrolla la fase de campaña”.
- (44) El ejercicio de una actividad profesional de esa índole coloca a las personas candidatas en una mayor exposición en los medios de comunicación, factor que puede llegar a afectar el principio de equidad en la contienda, pues quienes compiten en los procesos electorales para ocupar un cargo de elección popular tienen que evitar incurrir en actos que se opongan al acceso controlado de los tiempos en radio y televisión.
- (45) De igual forma, esta Sala Superior ha considerado “que en el caso de los sujetos normativos especialmente obligados –por la Constitución y la ley– a no adquirir tiempos en radio y televisión, esto es, los candidatos, cuando son locutores o participan en una emisión programada y repetida de radio o

⁹ SUP-RAP-126/2018 reiterado en el SUP-REP-700/2018.



televisión, las emisiones de ese **programa constituyen un equivalente funcional de una propaganda electoral expresa**, pues, como se ha sostenido, esos candidatos, en tanto conductores se benefician por participar en tiempos de radio y televisión, ya que se identifica su persona, su imagen y nombre a través de sus preferencias ideológicas y políticas en el marco de que en esos medios sólo pueden promocionarse candidaturas a través de los tiempos oficiales administrados por el INE.”

- (46) En ese sentido, no pasa desapercibido que, para el tiempo de las conductas denunciadas (entre 27 de noviembre de 2023 y 12 de marzo de 2024), ya se encontraban transcurriendo los periodos de precampaña y campaña para las elecciones de las alcaldías en la Ciudad de México¹⁰ y, al menos, la autoridad responsable indicó en el acuerdo impugnado que la denuncia se hacía en la calidad de candidato López Casarín y que la temporalidad de las ligas que se remitieron “iban más allá del inicio del proceso electoral local en la Ciudad de México 2023-2024”, lo que implícitamente abarca tanto el periodo de precampaña como el de campaña en el proceso electoral local.
- (47) Eso supone que el electorado ya contaba con información pública consistente en que estaba en un proceso interno para ser postulado por un partido político a un cargo de elección popular. También es factible sostener que era información pública y conocida que la persona denunciada estaba participando de un procedimiento partidista interno de selección de candidatos.
- (48) Es decir, no se trata sólo de la inclusión del nombre, la voz y las ideas del denunciado de manera aislada, sino en el contexto de que ya era información pública que era precandidato y que participaba en un procedimiento de selección partidista en una precampaña, lo que era

¹⁰ El periodo de precampaña para diputaciones y alcaldías en la Ciudad de México transcurrió del 25 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024 y el periodo de campaña para diputaciones y alcaldías abarca del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024.

información pública. Esta apreciación hizo que en el caso existieran indicios suficientes para considerar que había elementos mínimos para admitir la queja y tramitar el procedimiento, a efecto de que, la autoridad sancionadora evaluara si existió una adquisición indebida de tiempos en radio.

- (49) Esta Sala Superior considera que el razonamiento sobre si los programas de radio denunciados no se correspondían con la materia electoral es un análisis que se corresponde con el fondo del asunto, debido a que –como ya se precisó– es criterio de esta Sala Superior que la sola aparición de personas candidatas o precandidatas en programas de radio y televisión de manera recurrente puede dar lugar a una infracción electoral.
- (50) Además de que ese razonamiento no es preliminar sino de fondo, esta Sala Superior no coincide con la argumentación de que del contenido del programa de radio del denunciado no era de contenido electoral, por lo que no había elementos para iniciar una queja. Ese razonamiento no es acorde a lo que ha sostenido esta autoridad, al considerar que “aunque el contenido de los programas denunciados **no sea propiamente electoral**, esas emisiones sí dan lugar a que haya tenido un posicionamiento y exposición electoral frente a la ciudadanía¹¹, considerando que la participación en radio o televisión de la imagen o el nombre de una persona candidata con registro son **equivalentes funcionales** a un llamamiento expreso, que la promueve electoralmente en el marco de una prohibición de acceso a tiempos de radio y televisión a todas las candidaturas.”
- (51) Como resultado, esta Sala Superior considera que las razones que la autoridad responsable otorgó para no admitir la queja se corresponden con una valoración de fondo de la infracción, cuestión que no compete a la

¹¹ “En el expediente SUP-RAP-126/2018 se consideró que la circunstancia de que el programa en mención no aborde o esté relacionado con temas de índole política o política-electoral, no es motivo suficiente para estimar que deja de ubicarse en una posición diferenciada, que varía las condiciones de la contienda electoral en relación con los demás candidatos, toda vez que la norma constitucional propende a evitar, que fuera de los tiempos administrados por el Instituto Nacional Electoral, los candidatos accedan a radio y televisión, dado que ello les puede generar una mayor exposición frente a la ciudadanía, lo que igualmente puede traducirse en una ventaja ante los demás contendientes que no tienen esa posibilidad.” La cita corresponde al SUP-REP-700/2018.



UTCE, sino a la Sala Especializada y, al mismo tiempo, las consideraciones del acto reclamado no son acordes con los criterios que ha sostenido esta Sala Superior respecto de las infracciones de indebida adquisición de radio y televisión.

- (52) Por tanto, al ser fundados los agravios, esta Sala Superior considera que son suficientes para revocar la determinación de la autoridad responsable porque derrota las premisas en las que se basó el desechamiento impugnado.
- (53) En consecuencia, **se debe revocar** el acuerdo reclamado para el efecto de que, de no existir alguna otra causal de improcedencia de la queja, la responsable, a la brevedad, admita la denuncia a que esta sentencia se refiere y continúe con el trámite respectivo.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.